

SENTENCIA N° 82 /18

Expte. N° 190/926-2017  
N° 32.756/376-D-2014 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 03 días del mes de Abril de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "LOS CEVILARES S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 190/926-2017 y N° 32.756/376-D-2014 (DGR)" y,

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 47/17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?  
Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 202/210 se presenta el Sr. Gonzalo José Molina, en su carácter de apoderado de la firma LOS CEVILARES S.A. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 47/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.02.2017 obrante a fs.198/200 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** a la impugnación efectuada por el contribuyente **LOS CEVILARES S.A. CUIT N°30-63428504-7** contra el Acta de Deuda N° A 480-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma, 2) **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra el sumario instruido N° M 480-2014.

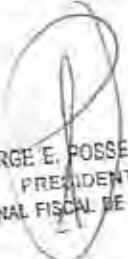
II. El contribuyente en su Recurso presentado el 13.03.2017 a fs. 202/210 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En primer lugar se agravia de que la resolución apelada sostiene que no resulta aplicable a la determinación fiscal contenida en el Acta de Deuda N° A 480-2014, la sentencia recaída en la causa "Los Cevilares SA vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad, Expte N° 606/02" que tramitó ante la Cámara Contenciosa Administrativa.

Insiste en solicitar el rechazo de la determinación fiscal, en atención al desconocimiento por el Organismo Fiscal de la vigencia del Pacto Fiscal reconocido en el mencionado pronunciamiento judicial, que coincide con numerosos otros pronunciamientos de nuestra CSJP.

Se agravia de que la Dirección General de Rentas pretende sustentar su posición a través de las normativas de las leyes N° 8457, N° 8460 y N° 8467, por las cuales se convalidaría la nueva alícuota para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, violándose disposiciones del Pacto Fiscal.

Bajo el título "Omisión de la DGR de expedirse sobre las cuestiones planteadas", vuelve a invocar la sentencia recaída en los autos caratulados "Los Cevilares SA vs Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad" y el artículo 161 del Código Tributario Provincial para indicar que con fecha 07.01.2013 ha efectuado presentación por ante la Autoridad de Aplicación, sin que la misma se hubiere expedido al respecto.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Que a fojas 1/7 del Expte. N° 190/926-2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.


En primer término, resalta que el contribuyente en su presentación reitera los argumentos vertidos en la etapa impugnatoria como en la resolución ahora en crisis.

Considera que el modo en el que se expusieron los agravios, parecieran constituir una crítica a la resolución dictada, pero realmente son cuestiones que ya fueron analizadas y desvirtuadas de manera fundada por el acto en cuestión.

Manifiesta que la firma pone en crisis la resolución dictada, considerando que la misma habría desconocido arbitrariamente la vigencia del pacto fiscal, pero en éste caso la resolución fue debidamente fundada, basada en los antecedentes de hecho y de derecho y por ello la Autoridad de Aplicación rechazó en debida forma la impugnación interpuesta.

Con relación al planteo de que por medio del fallo recaído en los autos caratulados: "Los Cevilares SA Vs Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad" Expte. N° 606/02, la Excma. Cámara Contencioso Administrativo declaró la Inconstitucionalidad del Dcto N° 1961/3 por el que se dejaba sin efecto el régimen de alícuota cero en los impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública; y asimismo la Excma. Corte Suprema de Justicia por sentencia de fecha 25.06.2012 declaró la nulidad de tal decreto; la Autoridad de Aplicación reitera lo expuesto en la resolución apelada y destaca que el Poder Ejecutivo Provincial no se apartó de ninguna forma de los objetivos (política legislativa) que daban marco a las facultades delegadas por el Poder legislativo, por intermedio de la Ley N° 6497.

Sostiene ante el argumento recursivo que "Las nuevas leyes no modifican en nada la situación jurídica anterior", reitera la postura asumida en el momento de resolver la impugnación planteada, que reza: "Que debe quedar claro que lo que en algún momento era razonable y justificable en materia de política tributaria, hoy por hoy carece de razones válidas y sustento económico y técnico, justamente para poder respetar el empleo, la producción y el crecimiento, propósitos que establece el Pacto Federal y que hoy siguen siendo respetados por la Provincia, conforme a las normas sancionadas en la materia, esto es las leyes Nro. 8457, Nro. 8460 y Nro.8467 (art.58), todas ellas ratificadorias del decreto 1961/3 y que fueron dictadas en aras al bien común y para respetar la filosofía con la cual fue dictado el Pacto Fiscal.




JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que es oportuno precisar que Alícuota 0% no significa exención de impuesto, ya que el dictado de las leyes Nro.8457, Nro.8460 y Nro.8467, viene a corroborar todo lo que se sostiene razonable y fundadamente por la Provincia de Tucumán, dando una correcta interpretación de las leyes N° 6496 y 6497, las que sin lugar a dudas resultan aplicables para resolver lo cuestionado en autos, que es la inaplicabilidad de la alícuota 0% para las actividades antes alcanzadas, sin que pueda negarse la facultad delegada que tiene el Poder Ejecutivo Provincial para legislar sobre la materia impositiva sin que ello signifique dañar el Pacto Fiscal. Que cabe destacar también que la Ley Nro.8467 tiene la característica de ser una ley interpretativa, a través de la cual se brinda una exégesis auténtica de las leyes Nro.6496 y Nro.6497.

Que es menester acentuar que la ley N° 8820 de reciente sanción (B.O.16/10/15), volvió a prorrogar la entrada en vigencia del mismo al 31/12/2016. Como si ello fuese poco, la propia Comisión Federal de Impuestos, mediante Resolución General Interpretativa n° 35/2014 del 23 de Octubre de 2014 resolvió: "El Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos interpreta que se encuentra prorrogado el cumplimiento de los compromisos tributarios sujetos a plazo, asumidos por la provincia de Buenos Aires – y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar – al que se refiere el Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de Agosto de 1993".

Que resulta evidente que el Poder Ejecutivo no dictó exención alguna, potestad que es ajena a su competencia, por el contrario, se limitó a establecer alícuota 0% como primer paso, con la finalidad de comenzar a crear en forma paulatina las condiciones económicas, políticas y sociales tendientes a receptar las exenciones que – oportunamente – deberá crear el legislador que transforme en derecho local las disposiciones del pacto, todo esto en virtud del principio de legalidad imperante en la materia".

Cita jurisprudencia y concluye que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, no constituye derecho infrafederal, sino que constituye derecho



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

público local, y que en el supuesto de haber sido suscripto por la provincia, tal ordenamiento normativo no fue ni pudo haber sido sancionado a perpetuidad.

Con relación al planteo de que la Autoridad de Aplicación omitió expedirse sobre cuestiones planteadas señala que a fs. 57, 103 y 194 del expediente N° 551/376-L-2013 y agregados corre glosado el dictamen del Departamento Técnico Legal de su repartición, de donde surge con claridad que el criterio adoptado respecto de la normativa aplicada resulta ajustada a derecho.


Finalmente, por las consideraciones expuestas, considera que corresponde rechazar el recurso de apelación y así lo solicita.

IV. A fojas 9/11 del Expte. 190/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 627/17 de fecha 09.11.2017 dictada por este Tribunal en donde se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia y una medida para mejor proveer a fin de que informe sobre los pagos efectuados.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 47/17 de fecha 13.02.2017, resulta ajustada a derecho.

Luego de analizar las constancias obrantes en autos, se observa que con fecha 13.03.2017 el Agente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 47/17, donde realizó una exposición de los agravios basando su defensa principalmente en que goza de los beneficios de la alícuota 0% en el impuesto sobre los Ingresos Brutos; de acuerdo a la Sentencia recaída en la causa "Los Cevilares SA vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad", Expte N° 606/02 que tramitó ante la Cámara Contenciosa Administrativa de fecha 23.12.2010, la cual fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la Sentencia de fecha 25.06.2012.

De manera posterior, con fecha 08.09.2017 el Sr. Gonzalo José Molina, informa que Los Cevilares SA procedió a rectificar las declaraciones juradas presentadas oportunamente e ingresar los importes señalados como adeudados por la Dirección General de Rentas en el Acta de Deuda N° A 480/2014.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

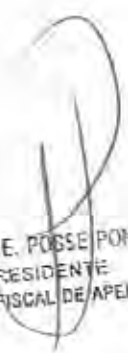
En virtud a éste hecho posterior a la contestación de traslado de la DGR, surgió la necesidad por parte de éste Tribunal de verificar los pagos informados por el Agente en el Expte N° 48.575/376-L-2007; y con el objeto de averiguar la verdad objetiva se dictó una medida para mejor proveer a fin de que la Autoridad de Aplicación verifique la acreditación del tributo invocada por la firma Los Cevilares SA.

Ante ésta medida, la DGR informó que respecto del pago de las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda N° A 480-2014 los mismos "...se encuentran correctamente acreditados, excepto en el anticipo 11/2013 incluido en el Acta de Deuda antes mencionada en la cual se rectificó la actividad declarada, la alícuota aplicables y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado, de forma tal que para el código de actividad "11420 - Cultivo de plantas sacaríferas" aplicó la alícuota del 1,2% según manifestación del contribuyente...".

De acuerdo al detalle expuesto precedentemente surge que, en el caso de los periodos 12/2012, 01-02-03-04-05-06-07-08-09-10 y 12/2013 contenidos en el Acta de Deuda N° A 480-2014 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los mismos fueron abonados en su totalidad por el contribuyente, razón por la cual no constituyen materia de análisis en las presentes actuaciones, y por ello deviene en abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto.

Ahora bien, en lo que respecta al período 11/2013 (único no ingresado por el Apelante), y teniendo en cuenta la manifestación Los Cevilares SA respecto de que conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán la firma goza nuevamente de los beneficios de la alícuota 0% al haberse declarado la nulidad del Decreto N° 1961/3 y sus prórrogas; cabe destacar que el efecto de la sentencia N° 495 del 25.06.2012 de la CSJT se extiende únicamente hasta el período fiscal 2010 inclusive.

Esto es así debido a que mediante Ley N° 8460 (B.O. 12.12.2011) se establecieron las nuevas alícuotas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes a partir del período fiscal 2011.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, a partir del período fiscal 2012 las alícuotas correspondientes para las distintas actividades fueron establecidas por Ley N°8467 (B.O. 30.12.11) y sus modificatorias.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, es que no le asiste razón al Agente respecto de los planteos expuestos en el recurso en lo que respecta al período 11/2013 contenido en el Acta de Deuda N° A 480/2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a que en ése momento ya no se encontraban vigentes los beneficios de la alícuota 0% por el restablecimiento de las alícuotas dispuesto por las Leyes N°8460 y N° 8467.-

Por todo ello concluyo que, corresponde **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 47/17 respecto de los períodos 12/2012, 01-02-03-04-05-06-07-08-09-10 y 12/2013 contenidos en el Acta de Deuda N° A 480-2014 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por haber conformado totalidad de la deuda y **NO HACER LUGAR** al Recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 47/17 respecto del período 11/2013 contenido en el Acta de Deuda N° A 480-2014 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

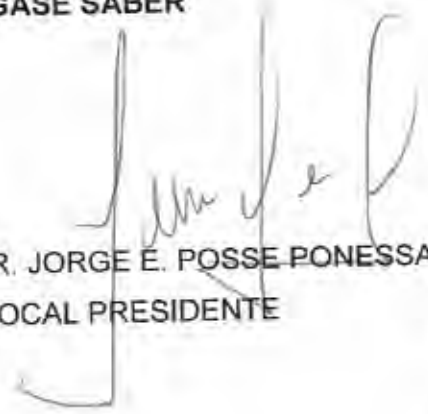
Existiendo mayoría de votos suficientes para resolver la presente:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 47/17 respecto de los periodos 12/2012, 01-02-03-04-05-06-07-08-09-10 y 12/2013 contenidos en el Acta de Deuda N° A 480-2014 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por haber conformado totalidad de la deuda conforme a los considerandos de la presente.
- 2. NO HACER LUGAR** al Recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 47/17 respecto del período 11/2013 contenido en el Acta de Deuda N° A 480-2014 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.
- 3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

M.V.G.

**HAGASE SABER**



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

**ANTE MI**